

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA**, representante del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres representa una de las más graves violaciones a los derechos humanos y un obstáculo estructural para el desarrollo democrático y justo de nuestra sociedad. En la actualidad, las formas de agresión y control hacia las mujeres han evolucionado junto con los avances tecnológicos, generando nuevas manifestaciones de violencia que trascienden más allá del ámbito físico para instalarse en los espacios digitales y virtuales.

Las herramientas digitales han transformado de manera significativa la vida cotidiana de las personas. La tecnología, a través de diversos dispositivos electrónicos y plataformas digitales, se ha integrado en todos los aspectos de nuestra vida cotidiana como la comunicación, el entretenimiento, la educación, el trabajo y la creación de contenidos.

Es innegable que el avance de las tecnologías digitales y la introducción de nuevas herramientas basadas en inteligencia artificial (IA) han transformado radicalmente nuestra vida. A pesar de sus beneficios, estas innovaciones también han dado paso a nuevas formas de violencias que afectan la privacidad, integridad y seguridad de las personas, especialmente de las mujeres, a través de distintas formas de violencia digital.

Es importante establecer que lo conocido como IA o por sus siglas en inglés AI, se denomina inteligencia artificial generativa¹ y tiene como fin generar cualquier tipo de conocimiento, videos, audios e imágenes a través de la información que el programa determinado pueda obtener, sea de la red o del usuario. Rivera y Díaz (2024) señalan que: “la IA es el estudio y desarrollo de sistemas informáticos con capacidad de realizar tareas que normalmente requerirían capacidades atribuidas a la inteligencia humana”², por lo anterior, la tecnología que se ocupa actualmente, tiene la capacidad de evolucionar y atender situaciones complejas.

La utilización de la inteligencia artificial (IA) para la creación y distribución de contenido falso, la manipulación de imágenes o la suplantación de identidad son prácticas cada vez más frecuentes que vulneran la integridad física y emocional de las mujeres, a veces de manera irreversible.

Este tipo de violencia interviene en todas las formas de violencia conceptualizadas sobre violencia digital, es decir no solo se enfoca al contenido sexual, sino que puede generarse para realizar actos de exhibicionismo o dañar la reputación profesional o fama pública, entre otras.

La aprobación de la Ley que Garantiza a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, el seis de diciembre de dos mil siete por el Congreso del Estado, constituyó un paso trascendental en la protección de los derechos de las

¹ Existen diversos tipos de Inteligencia artificial, sin embargo, para el asunto que se ventila, la generativa, es la que generalmente se ocupa para la creación de contenidos violentos.

² Ribera, M. & Díaz, O. (Coords.) (2024). ChatGPT y Educación Universitaria: Posibilidades y Límites de ChatGPT Como Herramienta Docente. Barcelona: Octaedro. Pág. 134

mujeres; sin embargo, los avances tecnológicos³ y las transformaciones en las dinámicas sociales demandan una actualización normativa que permita dar respuesta a los retos actuales. El crecimiento poblacional y, particularmente, la aparición de nuevas formas de violencia ejercidas a través de tecnologías digitales, hacen imperativo que las entidades federativas incorporen disposiciones específicas en materia de prevención, atención, sanción y reparación integral del daño.

La violencia digital: se manifiesta mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) para ejercer daño, control o vulnerar la dignidad, privacidad, integridad o seguridad de las mujeres. Incluye conductas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad, el acoso y hostigamiento a través de plataformas digitales y redes sociales, la extorsión mediante material de contenido íntimo, así como diversas prácticas de vigilancia, monitoreo y control ejercidas por medios tecnológicos. Las consecuencias para las víctimas son reales y profundas⁴: daño psicológico, pérdida de oportunidades laborales, estigmatización social y limitaciones al ejercicio de derechos civiles y políticos. Los informes regionales y nacionales documentan la proliferación de estos hechos y la necesidad de marcos jurídicos específicos.

Los instrumentos internacionales y su obligación de armonización en México y sus entidades federativas se encuentran obligadas a observar y armonizarse con instrumentos internacionales que consagran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que, en la Convención Interamericana de 1994 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém

³ La acelerada digitalización puesta en marcha en respuesta a la pandemia por COVID-19 ha corroborado que a medida que más mujeres y niñas se vuelcan a los espacios digitales la ciber violencia de género aumenta, poniendo en evidencia que las desigualdades estructurales de género que atraviesan todas las sociedades también se reproducen en el ciberespacio, ONU MUJERES. (2022). Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

⁴ ONU MUJERES. (2021). Violencia de género en línea y facilitada por las tic: sus causas, consecuencias y perpetradores. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf?utm_source=chatgpt.com

do Pará)⁵ establece el deber de los estados de garantizar medidas integrales de prevención, atención, sanción y reparación obligaciones que abarcan también las nuevas dimensiones digitales de la violencia.

La comunidad internacional ha recomendado marcos éticos y normativos para que los estados regulen el uso de la inteligencia artificial⁶ con perspectiva de derechos humanos, lo cual incluye medidas de transparencia, mitigación de sesgos y protección de la privacidad de las personas vulnerables, especialmente mujeres y niñas (UNESCO, 2021).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la legislación estatal contienen principios y mecanismos fundamentales, que presentan vacíos en los ordenamientos legales, investigación y reparación específica de la violencia digital y de las conductas vinculadas al uso de IA.

Según la UNESCO (2021)⁷, la comunidad internacional ha recomendado marcos éticos y normativos para que los estados regulen el uso de la inteligencia artificial⁸ con perspectiva de derechos humanos, lo cual incluye medidas de transparencia, mitigación de sesgos y protección de la privacidad de las personas vulnerables, especialmente mujeres y niñas.

La Ley Olimpia, ha sido un referente en el combate contra la violencia digital en México, especialmente en lo relacionado con la difusión no consensuada de contenido íntimo. Sin embargo, a pesar de su importancia, la Ley Olimpia aún no aborda de manera integral todos los aspectos de la violencia digital, especialmente en lo que respecta al uso de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial. Esta reforma busca complementar los avances establecidos por la Ley Olimpia,

⁵CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, (1994). Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf?utm_source=chatgpt.com

⁷ UNESCO, Organización de las Naciones Unidas (2021). Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

extendiendo la protección a nuevas formas de violencia digital que involucran inteligencia artificial. La Ley Olimpia ha sido un referente importante en la lucha contra la violencia digital, pero la rápida evolución de las tecnologías exige que el marco normativo se adapte constantemente para proteger los derechos humanos en el entorno digital.

Si bien en México aún no existe legislación federal que permita armonizar el uso ético y responsable de la IA, es innegable que esta tecnología ha sido ocupada para generar violencia digital a las mujeres. Ejemplos internacionales como la Unión Europea, ha emitido la Ley de Inteligencia Artificial, y que en su artículo primero establece su objetivo, que es *“mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos nocivos de los sistemas de IA en la Unión y apoyando la innovación.”*⁹. Y que, como esta propuesta de reforma, tiene el fin de atender y sancionar los actos generados por la IA y que provoquen violencia digital y psicológica a las mujeres en Tlaxcala.

Los avances tecnológicos deben ir acompañados de una legislación adecuada que proteja a las personas frente a las nuevas formas de agresión que surgen en el entorno virtual. Esta reforma no solo fortalecerá el marco jurídico estatal en la lucha contra la violencia digital, sino que también garantizará el acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado, la siguiente:

⁹ Ley de IA de la UE. Consultable en <https://artificialintelligenceact.eu/article/1/>

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción I, 54 Fracción II, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se propone Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **SE REFORMAN** los artículos 4, artículo 6 fracción VIII, título de la sección décima, y artículo 25 Undécimo de la Ley que Garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 4. Todas las medidas que se deriven de esta ley, garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de **todas sus formas, incluyendo las que se ejercen mediante medios digitales, tecnologías emergentes, inteligencia artificial y todos** los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todos los ámbitos sociales.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VII...

VIII. Violencia cibernética: Todo **acto doloso** acción que lesiona, denigra o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, **por medio del uso** de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro espacio digital o medio similar

IX a la XII...

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

SECCIÓN DÉCIMA

VIOLENCIA DIGITAL Y VIOLENCIA POR EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)

Artículo 25 Undécimo. La violencia digital es cualquier acto realizado a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, **por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta sin consentimiento contenido íntimo, textos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, imágenes, audios o videos reales, generados a través de Inteligencia Artificial (IA) o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento;** que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público **incluyendo a sus familiares.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción I, 54 Fracción II, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONAN:** al artículo 6 la fracción VIII BIS y IX BIS, un artículo 25 Duodecies y al artículo 58 la fracción XIX de la Ley que Garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VIII...

VIII BIS. Violencia Digital: Toda acción que lesione, denigre o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas realizada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas digitales, sistemas de mensajería o cualquier espacio virtual, que cause daño psicológico, patrimonial, económico o moral a las mujeres. Incluye, entre otros, la difusión sin consentimiento de imágenes, videos o audios íntimos, la suplantación de identidad, el acoso en línea, la extorsión digital, la vigilancia o el control indebido de dispositivos personales, así como cualquier otra forma de agresión en entornos digitales.

IX...

IX BIS. Violencia mediante Inteligencia Artificial: Toda conducta en la que se utilicen herramientas, aplicaciones tecnológicas, programas, sistemas o algoritmos de inteligencia artificial con el propósito de generar, manipular, reproducir o difundir contenidos falsos o simulados incluyendo imágenes, videos o audios, o para vigilar, acosar o afectar la dignidad, reputación, integridad, privacidad o seguridad de las mujeres y niñas.

X a la XIII...

Artículo 25 Duodecies. A quien, haciendo uso de la Inteligencia Artificial (IA) o alguna otra herramienta digital en el que se manipule imágenes, audios y/o

videos de una persona, con el fin de crear hechos falsos con apariencia real de índole sexual o con fines lascivos, con el objeto de exponer, distribuir, difundir, transmitir, reproducir, comercializar, intercambiar, almacenar y/o compartir a través de cualquier medio y/o plataforma, ya sea digital o física, sin consentimiento expreso y voluntario de las mujeres y que vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público incluyendo a sus familiares.



CAPÍTULO IX
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
SECCIÓN PRIMERA
TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 58. El Titular del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberá de:

De la fracción I a la XVIII...

XIX. A través de las instituciones competentes, se deberá diseñar e implementar políticas públicas, protocolos y mecanismos de atención integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital y aquella derivada del uso indebido de la inteligencia artificial, en coordinación con autoridades municipales, organismos autónomos y sociedad civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

